

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

NEFTALÍ PEREA ORTEGA

Peticionario

KLCE201800834

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Caso Núm.
ISCR201800428-429

Sobre:
Infr. Art. 404 y 412
Ley de Sustancias
Controladas

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2018.

I.

El 18 de junio de 2018, el señor Neftalí Pérez Ortega (“el Acusado” o “el Peticionario”) presentó ante este foro apelativo una “Petición de *Certiorari*”, en la que solicitó que revoquemos una “Resolución”¹ emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (“TPI”), el 4 de junio de 2018. Mediante ésta, declaró “No Ha Lugar De Plano” (sic) una “Moción de Supresión de Evidencia”.² Además, el Peticionario sometió una “Moción en Auxilio de Jurisdicción para Solicitar la Paralización del Juicio Señalado para el 25 de junio de 2018”.

Así las cosas, el 19 de junio de 2018, expedimos una “Resolución y Órdenes”, en la que, dadas las particularidades del caso, declaramos “Ha Lugar” la última moción y ordenamos la paralización de los procedimientos ante el TPI. Le ordenamos al

¹ Anejo X del Apéndice de la Petición de *Certiorari*.

² Anejo VII, *ibidem*.

Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General que -a más tardar el 26 de junio de 2018 (a las 2:00 pm)- compareciera ilustrándonos de las razones “por las cuales no debamos (i) expedir el auto de *certiorari* y (ii) revocar la resolución recurrida”.

El 26 de junio de 2018, el Pueblo de Puerto Rico presentó un “Escrito en Cumplimiento de Orden”, en el que -tras someter una relación de hechos y una discusión del entre juego de las disposiciones del Art. II, Sec. 10, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico³, la Regla 234 de las de Procedimiento Criminal⁴ y varios casos normativos- expresó que “...el tribunal de instancia no podía denegar la solicitud de supresión de evidencia sin celebrar una vista evidenciaria”. Concluyó su escrito solicitándonos que devolvamos el caso al tribunal *a quo* para la celebración de una vista evidenciaria.

II.

Habida cuenta de lo antes reseñado y cónsono con la política de utilizar los recursos judiciales dirigidos a la resolución de los casos de forma justa, rápida y económica, entendemos que no es necesario discutir en detalle las disposiciones constitucionales, normas jurídicas, reglas y casuística abordadas por la parte peticionaria en la Parte VI de la Petición de *Certiorari*, y por el Pueblo de Puerto Rico en la Parte III del “Escrito en Cumplimiento de Orden”.

Aun así, es medular recalcar que tanto la Constitución de Puerto Rico como la Constitución de Estados Unidos contienen disposiciones que protegen a los ciudadanos contra registros e incautaciones de sus hogares, vehículos, efectos personales o cualquier propiedad o lugar en que el ciudadano tenga una

³ Art. II, Sec. 10, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

⁴ 34 LPRA Ap. II, R. 234.

expectativa razonable a la intimidad. Véase, E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1993, Vol. I, pág. 181., citado en *Pueblo v. López Colón*, op. de 11 de mayo de 2018, 2018 TSPR 89, 200 DPR ____ (2018).

La casuística es clara, se prohíbe, de ordinario, el arresto de personas o los registros o allanamientos sin una orden judicial previa, apoyada en una determinación de causa probable. Véase, entre otros, *Pueblo v. Nieves Vives*, 188 DPR 1, 12-13 (2013), y *Pueblo v. Serrano Reyes*, 176 DPR 437, 443 (2009).

En el cuarto párrafo del Artículo II, Sec. 10, de nuestra Constitución, la Asamblea Constituyente incluyó la cláusula de evidencia obtenida en violación de lo dispuesto en sus primeros tres acápites.⁵

La Regla 234 de las de Procedimiento Criminal⁶ es el mecanismo procesal que –como muy bien señala la Oficina del Procurador General– instrumenta el mandato constitucional de exclusión de evidencia obtenida ilegalmente.

Dicha Regla fue enmendada mediante la Ley Núm. 44-2007⁷ para incluir en su estructura pronunciamientos del Tribunal Supremo en *Pueblo v. Maldonado Rosa*, 135 DPR 563 (1994), y *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 DPR 618 (1999). Así pues, el texto de esta regla, según enmendado, es diáfano:

....

El tribunal vendrá obligado a celebrar una vista evidenciaría con antelación al juicio, y ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada sin previa orden judicial si en la solicitud la parte promovente aduce hechos o fundamentos que reflejan la ilegalidad o irrazonabilidad del registro, allanamiento o incautación. El Ministerio Público vendrá obligado a refutar la presunción de ilegalidad del registro o incautación y le corresponderá establecer los elementos que

⁵ Art. II, Sec. 10, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

⁶ 34 LPRA Ap. II, R. 234.

⁷ La Ley Núm. 44 de 1 de junio de 2007 (que proviene del P. de la C. 2667) tiene una Exposición de Motivos. http://www.oslpr.org/legislatura/tl2005/tl_busca_avanzada.asp?rcs=P%20C2667. Regla 201 (a) (1) de las de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI; *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 281 (2010).

sustentan la excepción correspondiente al requisito de orden judicial previa.

....

III.

En el caso que nos ocupa, el Acusado sometió una “Moción de Supresión de Evidencia” dentro del término establecido en el ordenamiento jurídico. En su acápite “SEGUNDO”, encapsuladamente, consignó su versión de cómo el agente Wilfredo Soto (Placa 834670) intervino con los ocupantes de un vehículo por una presunta infracción a la Ley de Vehículos y Tránsito. Arguyó, además, cómo, sin tener una orden judicial previa, el funcionario del orden público arrestó al Peticionario.

Inexplicablemente, el Ministerio Público sometió ante el TPI una “Réplica a Moción de Supresión de Evidencia y Solicitud para que sea Declarada No Ha Lugar de Plano”.⁸ De igual forma, el TPI declaró “No Ha Lugar” la moción sin celebrar una vista evidenciaria. No hay duda de que el TPI incidió en el error imputado a pesar de que, desde *Pueblo v. Vázquez Méndez*, 117 DPR 170, 174 (1986), se forjó una presunción que el Ministerio Público tiene que derrotar, so pena de que se tome como cierto el hecho presumido. Regla 303 de las de Evidencia.⁹

Ante los hechos alegados en el recurso que nos ocupa, muy responsablemente, el Pueblo de Puerto Rico no trabó controversia sobre la necesidad de que el TPI señalara una vista evidenciaria, según lo requiere la Regla 234 de las de Procedimiento Criminal. Tampoco podía oponerse a la expedición del auto de *certiorari* en esta ocasión.¹⁰

⁸ Anejo IX del Apéndice de la Petición de *Certiorari*.

⁹ 32 LPRA Ap. VI, R. 303; *Pueblo v. Nieves Vives*, 188 DPR 1 (2013).

¹⁰ Véase, entre otros, *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009) (este último caso fue revocado por fundamentos no pertinentes a nuestra discusión).

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la Resolución recurrida. Dejamos sin efecto nuestra orden de paralización, decretada mediante Resolución y Órdenes del 19 de junio de 2018, y devolvemos el caso al TPI para la continuación de los procedimientos, de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones